



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion casa de los Sres. MIRON HERMANO á 60 rs. el semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta al recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.—El Gobernador, Pedro Elieos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

ORDEN PÚBLICO.—NEGOCIADO 1.
Núm. 228.

En oficio circular que en 8 de Abril último dirigí á los Alcaldes diciendo prevenciones para evitar los robos sacrilegos, dispuse en la tercera de aquellas el establecimiento de rondas nocturnas en todos los pueblos, compuestas de vecinos honrados, cuyo principal objeto era el de vigilar las Iglesias de los mismos. Esta medida cuya bondad ha demostrado la experiencia, pues que desde aquella fecha no hemos tenido que lamentar en la provincia la profanacion de los templos, puede ocasionar sin embargo graves perjuicios á los laboriosos habitantes de los pueblos, pues que ocupados durante el día en las faenas del campo necesitan las horas de la noche para el descanso natural, haciéndose mas penoso tal servicio en la estacion de invierno por la crudeza del clima. Preciso es por tanto adoptar otro medio que sin molestar para el vecindario conduzca al mismo fin, y ninguno puede ser mas económico, seguro y ventajoso que la creacion de serenatos.

El servicio que estos prestan es sumamente útil para el vecindario por la proteccion y seguridad que le dan, evitando con su vigilancia los robos, riñas y desórdenes, razon por la que el Real decreto de 16 de Setiembre de 1833 hizo obligatorio su establecimiento en las capitales de provincia, recomendándole eficazmente como testimonio de su celo á todos los pueblos de la península.

Convencido de lo útil de esta importante mejora, he resuelto recomendarla eficazmente á todos los Ayuntamientos de la provincia segun lo hace el Real decreto expresado, debiendo en el caso de que los municipios acuerden establecerla atenerse á las reglas siguientes.

1.º Los Alcaldes reunirán el Ayun-

tamiento á quien darán cuenta de esta circular, con objeto de que acuerde lo que crea conveniente acerca de la creacion de plaza de sereno que en su caso podrá ser uno por cada parroquia que tenga el distrito municipal, asignándole cuando menos la dotacion de cuatrocientas milésimas diarias.

2.º Dentro del segundo dia siguiente al del acuerdo se fijarán anuncios llamando aspirantes á la citada plaza por término de ocho dias, advirtiendo que serán preferidos los licenciados del Ejército.

3.º Pasado el plazo que queda designado se reunirá nuevamente la corporacion municipal á la que dará cuenta el Alcalde de las instancias que le hayan sido entregadas, pero que en vista de ellas forme la propuesta en terna que habrá de elevarse á este Gobierno para el nombramiento del referido cargo. En el caso de no presentarse aspirantes, ó hacerlo en número insuficiente, el Ayuntamiento formará las ternas con los sujetos que por su honradez y demas circunstancias considere aptos para su desempeño.

4.º Aprobados como se hallan ya los presupuestos municipales para el año económico de 1868 á 1869 se incluirá el sueldo de estos funcionarios en el presupuesto adicional, satisfaciéndoles no obstante sus haberes desde el dia que empiecen á prestar el servicio, que será tan luego como los Alcaldes reciban el nombramiento que haga este Gobierno, del capítulo de Improvistos, á calidad de reintegro al mismo, aprobado que sea el presupuesto adicional.

5.º Los Ayuntamientos formarán un reglamento sencillo que determine los deberes de los serenatos, con arreglo á las condiciones de cada localidad, el cual someterán á mi aprobacion.

Me prometo de la ilustracion y celo de los Ayuntamientos, que comprendiendo el noble fin á que se encamina, y los beneficios que por lo tanto ha de reportar esta medida, desplegarán la mayor actividad y eficacia en su planteamiento, secundando por su parte el pensamiento de este Gobierno á fin de verla realizada con toda brevedad.

Llamo á V. pues muy particularmente la atencion sobre la misma, encargándole me dé aviso del acuerdo de-

cretado para los efectos que procedan.

Leon 22 de Junio de 1868.

EL GOBERNADOR,
Pedro Elieos.

SECCION DE FOMENTO.

NEGOCIADO 1.º—MINAS.
Núm. 229.

En los expedientes de registros incoados por D. Luis G. Pinero, apoderado en esta ciudad de Don Joaquín de Ferran, vecino de Villacantil y en los que denuncia á las minas de carbon, llamadas La Valleja y La Valldivia por falta de trabajos, de la propiedad de los Señores Don Mauricio Fernandez Díez y Don Eduardo Ruiz Merino, vecinos de Valladolid, por providencias del día de ayer dictadas en los respectivos expedientes, ha venido en mandar se reciban á prueba por treinta dias comunes á las partes, la que practicarán ante el Sr. Juez de primera instancia de La Vecilla, á quien con esta fecha se dá comision al efecto. Lo que se hace saber en el presente periódico oficial para que respecto de los Sres. Fernandez Díez y Ruiz Merino surta los efectos prevenidos en el art. 40 del Reglamento para la ejecucion de la vigente ley de mineria. Leon 18 de Junio de 1868.

EL GOBERNADOR,
Pedro Elieos.

SECCION DE FOMENTO.

OBRAS PÚBLICAS.—NEGOCIADO 3.º
Núm. 230.

En uso de las facultades que me confiere el artículo 16 del Real decreto de 17 de Octubre de 1863 y el 17 del Reglamento para la ejecucion de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, he tenido á bien señalar el día 1.º de Julio próximo y hora de las doce de su mañana para la adjudicacion en pública su-

basta de las obras del trozo de las Hoces de la Mediana, en el Ayuntamiento de Cáramanes, correspondiente al camino vecinal de Pardavé á Piedrafito, cuyo presupuesto asciende á la cantidad de tres mil ciento treinta y tres escudos, cuatrocientos setenta y cinco milésimas, que será satisfecha con cargo al presupuesto provincial.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la Instruccion de 18 de Marzo de 1852 y demás reglas establecidas en el artículo 25 del Reglamento para la ejecucion de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial citada, ante mi autoridad en el local que ocupa este Gobierno de provincia, con asistencia de un Diputado provincial, del Jefe de la Seccion de Fomento y del Director de Caminos vecinales, autor del proyecto.

El presupuesto, pliego de condiciones y plano correspondiente se expondrán en la citada Seccion de Fomento para conocimiento del público, durante el plazo que queda señalado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al siguiente modelo y acompañadas de la carta de pago que acredite haber consignado en la Caja sucursal de Depósitos de la provincia el cinco por ciento de la cantidad á que asciende el presupuesto, como garantía para tomar parte en la subasta.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, siendo la primera mejor por lo menos de treinta escudos y quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de diez. Leon 19 de Junio de 1868.

EL GOBERNADOR,
Pedro Elieos.

Modelo de proposicion.

D. N. N.... vecino de .. ente-

rado del anuncio y condiciones que exigen para las obras del trozo de las Hoces de la Medina en el Ayuntamiento de Cárnones, correspondiente al camino vecinal de Pardavé a Piedraflita se obliga a ejecutar dichas obras con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... (aquí la cantidad en letra, admitiendo ó mejorando el tipo de la subasta.)
Fecha y firma del proponente.

HABIENDA.—NEGOCIADO ÚNICO.
Núm. 251.

Dispuesto por la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías la suspensión de la venta en todas las espeduerías de los sellos de correos de diez céntimos, los que se sustituirán con los de cincuenta milésimas; he dispuesto hacerlo público por medio de este Boletín oficial para que llegue á conocimiento de los consumidores. León 19 de Junio de 1868.

EL GOBERNADOR,
Pedro Elioso.

Gaceta del 6 de Junio.—Núm. 156.
MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.

DOÑA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía Española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que los Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

TÍTULO PRIMERO.

ORGANIZACION DE LA INSTRUCCION PRIMARIA.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las Escuelas de instruccion primaria.

Artículo 1.º Habrá Escuelas públicas de instruccion primaria para niños como para niñas; en todas las poblaciones de la Monarquía que lleguen á 300 habitantes.

El Magisterio de los niños en pueblos que no cuenten 500 habitantes estará encomendado, previo acuerdo con el Obispo, al Párroco, Coadjutor ó otro eclesiástico, mediante una remuneracion que no baje de 100 escudos.

A falta de eclesiástico que ejerza este cargo, la Autoridad civil hará el nombramiento oportuno con arreglo al art. 50.

Art. 2.º Las Escuelas serán sostenidas por los respectivos pueblos, en cuyos presupuestos municipales se consignará como gasto obligatorio la suma á que asciendan el personal y material de las escuelas. La cantidad mínima que se señale para este último concepto á cada Escuela será equivalente á la cuarta parte del sueldo del Maestro.

Se considerarán así mismo Escuelas públicas las costeadas por obras pías y fundaciones benéficas: la suma á que asciendan será de abono en el presupuesto municipal del pueblo á que correspondan.

Art. 3.º Los fondos con que los pueblos contribuyan al sostenimiento del personal y material de sus respectivas Escuelas se consignarán en la Co-

ta provincial para su exacta y precisa distribución mensual, sin que puedan destinarse á otro objeto.

Art. 4.º Para auxiliar á los pueblos que absolutamente no pueden costear sus Escuelas, habilitar ó construir estas, recompensar Maestros que se distinguen, atender al material y demás objetos indispensables á la enseñanza, se consignará cada año en el presupuesto general del Estado una partida que no baje de 200,000 escudos.

Art. 5.º Serán fielmente respetados los derechos de patronatos y las fundaciones particulares, salva siempre la suprema inspeccion que á las Autoridades civiles y eclesiásticas corresponde sobre las Escuelas.

Art. 6.º En las aldeas y caseríos donde no haya Escuela, en conformidad con el art. 1.º, los niños se reunirán para asistir al punto mas próximo y cómodo, en que puedan recibir la primera enseñanza bajo la direccion de alguno de aquellos eclesiásticos ó Maestros legalmente autorizados.

En las provincias de poblacion disminuida ó irregular se formarán distritos escolares, con aprobacion de la Junta provincial, de modo que cada grupo de 500 habitantes, ó lo mas, tenga Escuela á cargo de cualquiera de las personas mencionadas en dicho artículo, procediéndose en los distritos escolares de mayor número de habitantes con arreglo á las prescripciones de esta ley.

Art. 7.º La remuneracion señalada á este importante servicio de los Curas y Coadjutores, procederá tambien de fondos municipales y será administrada en la forma que se determine para asegurar en cada provincia el pago puntual de los Maestros, segun establezca el art. 3.º

Art. 8.º En los pueblos de mayor vecindario habrá por lo menos una Escuela de cada sexo por cada 3 000 habitantes; si fuere imposible dotar á las poblaciones del número de Maestros que exige la proporcion señalada, y si tampoco hubiere Escuelas privadas que satisfagan las necesidades de la educacion, se dividirán las Escuelas en secciones, que podrán encomendarse á Maestros auxiliares, bajo la direccion del titular ó titulares; estos Maestros auxiliares deberán estar autorizados del título legal correspondiente y gozarán una remuneracion que no baje de lo que cobra parte del sueldo señalado al Maestro, todo á propuesta de la Junta local y con aprobacion de la provincial.

Art. 9.º En ningun caso se podrá encomendar la enseñanza en las Escuelas públicas, ni autorizar para darla en Escuelas privadas, á quien carezca del título de aptitud ó de las condiciones que en esta ley se determinan.

Art. 10.º Habrá escuelas de párvulos en todos los pueblos cuyos Ayuntamientos puedan disponer de fondos suficientes para tan importante objeto.

Se estimulará por los medios que sean posibles el aumento de las Escuelas de sordos-mudos y de ciegos.

Art. 11.º Las Autoridades de provincia estimularán asimismo la formacion y aumento de Juntas de señoras que instituyan escuelas dominicales para las jóvenes y casas de enseñanza para las niñas pobres.

Art. 12.º Las religiosas que tienen por instituto enseñar, y las asociaciones legalmente establecidas para este fin, gozarán de sus derechos y serán auxiliadas por las Autoridades locales y provinciales.

Art. 13.º Las Escuelas abiertas en

los pueblos á cargo de los Padres Escuelas ó de cualquiera otra corporacion de hombres aprobada, cuyo instituto sea la enseñanza de los niños, así como las de mujeres á que se refiere el artículo 12, podrán ser declaradas Escuelas públicas, quedando en tal caso á voluntad del Municipio conservar ó suprimir su Escuela titular, previo expediente.

Art. 14.º En todas las Escuelas de niños cualquiera que sea su clase, la enseñanza comprenderá precisamente: doctrina cristiana, lectura, escritura y principios de aritmética, sistema legal de pesas y medidas, sencillas nociones de historia y de la geografía de España, de gramática castellana, y principios generales de educacion y corteja. En las Escuelas de niñas se aprenderán ademas los labores mas usuales. Se procurará que los niños y niñas se ejerciten en canto en todas las Escuelas en que hubiere medios para ello.

Art. 15.º A medida que vaya desarrollándose la instruccion y se formen nuevos Maestros, se procurará igualmente dar en el mayor número de Escuelas que sea posible, la enseñanza del dibujo con aplicacion á las artes y oficios, y algunas nociones generales de higiene, agricultura y fenómenos notables de la naturaleza, y en las Escuelas de niñas los principios de higiene doméstica y labores delicadas.

Art. 16.º La instruccion primaria comprenderá la edad de 6 á 10 años en los pueblos en que haya Escuela de párvulos; donde no la hubiere, aquella comenzará á los 5 años.

Los padres, tutores ó Jefes de familia que no den á sus hijos ó pupilos privadamente en establecimientos particulares la instruccion primaria, deberán enviar aquellos á la Escuela pública. Si alguno no cumpliere este deber será anulado por el Alcalde y el Párroco, y si la omisionacion no bastare, será castigado á ello por el Gobernador de la provincia, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 483 del Código penal.

Art. 17.º Siendo la doctrina cristiana base de la instruccion primaria, el Párroco ó legante de la parroquia tendrá siempre expedita su facultad de asistir á la Escuela cuando le parezca, examinar á los niños ó niñas, darles leccion de catecismo en la Escuela ó en la Iglesia, en los dias y á la hora compatible que disponga, y vigilar sobre la pureza de las doctrinas que el Maestro difunda en sus discípulos.

Art. 18.º Habrá en cada provincia Escuelas-modelos de niños y niñas, una en la capital y otra ú otras en las poblaciones en que más convenga, donde practiquen los aspirantes al Magisterio de uno y otro sexo.

Art. 19.º Ademas de las Escuelas públicas, que son las que en todo ó en parte se costean con fondos del Estado, de las provincias ó de los municipios, y las de fundaciones y obras pías, á tenor de lo dispuesto en el artículo 1.º, habrá Escuelas privadas donde quiera que la soliciten Maestros legalmente habilitados y de intachable conducta.

Art. 20.º Las Escuelas públicas se clasificarán de esta manera:

- Escuelas de entrada.
- Idem de primer ascenso.
- Idem de segundo ascenso.
- Idem de término.
- Escuelas modelo.
- Son Escuelas de entrada las de los pueblos de 50 á 2 000 habitantes.
- Son de primer ascenso las de 2 000 á 10 000.
- Son de segundo ascenso las de 10 000 á 20 000.

Son de término las de capital de provincia y pueblos que pasen de 20 000 habitantes.

Serán Escuelas-modelo aquellas que por la comodidad del edificio, la perfeccion del material, número de alumnos, esmerada ensañanza y buenos exámenes en todos los ramos que comprende la instruccion primaria, sean declaradas modelo por el Ministerio de Fomento, á propuesta de la Junta provincial.

En los arrabales ó fuoras de poblaciones mayores de 10 000 habitantes podrá haber Escuelas de menor categoria, segun las necesidades á juicio de las Juntas local y provincial.

Art. 21.º En todas las Escuelas públicas como privadas, es obligatorio é indispensable el exámen anual.

Art. 22.º Habrá recompensa para los alumnos que se distinguen en dichos exámenes, segun determine el reglamento.

Art. 23.º El resultado de los exámenes y el número de premios obtenidos por los alumnos se anotarán en el expediente personal de cada Maestro, y los nombres de los premiados se publicarán en el Boletín oficial de la provincia.

CAPÍTULO II.

De los libros de texto.

Art. 24.º Cada cinco años publicará el Gobierno la lista de los libros que deberán servir de texto en las Escuelas públicas y privadas de primera enseñanza.

Art. 25.º Estas listas se formarán por la Junta superior de Instruccion primaria.

Art. 26.º La doctrina cristiana se estudiará por el Catecismo que señale cada Prelado diocesano.

Art. 27.º La gramática y ortografía de la Real Academia Española serán texto obligatorio y único para estas materias en las Escuelas, así públicas como privadas.

Art. 28.º Se encomendará á las Reales Academias, segun su respectivo instituto, la formacion de ligeros epitomes de las materias que comprende la instruccion primaria, así para asegurar el acierto y la posible unidad en esta clase de obras, como para que se facilite su adquisicion á todas las localidades, con grande economia de las familias y de los pueblos.

Art. 29.º Los libros de lectura en que los niños y niñas han de aprender y ejercitarse, así en las Escuelas públicas como en las privadas, se someterán á la censura especial de los eclesiásticos que forman parte de la Junta superior de instruccion pública por lo que atañe á la pureza la doctrina, y serán ademas objeto de muy detenido exámen de la misma Junta, á fin de que contengan siempre sencillas é interesantes noticias de la historia sagrada y de la de España y lecciones útiles de educacion y moral.

Art. 30.º Los Maestros y Maestras deberán usar precisamente en sus respectivas Escuelas, bajo pena de separacion, las obras comprendidas en las listas oficiales. No podrán ser incluidos en estas listas los libros de que fueran autores, traductores ó editores los Secretarios de las Juntas ó Inspectores de Instruccion primaria.

CAPÍTULO III.

Del Magisterio de instruccion primaria.

Art. 31.º Todo español que acredite, ademas del título de aptitud necesario, buena conducta moral y religiosa, ser mayor de 22 años, no haber sido

condenado en causa criminal, ni hallarse procesado criminalmente ó estar sujeto á causa en la cual haya recaído abeolucion de la instancia ó auto de sobreseimiento de ó por ahora y sin perjuicio, puede abrir escuela privada en cualquier pueblo de la Monarquía.

Art. 32. El que tuviere título académico recibido en Universidad ó Seminario, ó el de Bachiller en Artes que confieren los institutos, á acreditarse haber sido examinado y aprobado por el ingreso en alguna Escuela de las reconocidas por la legislación vigente, puede aspirar al diploma de aptitud para Maestro de instruccion primaria.

Art. 33. Se formará en cada provincia un tribunal compuesto de un Catedrático designado por el Rector de la Universidad, donde la hubiere; del Director del Instituto, donde no hubiere Universidad; del Profesor de pedagogía del mismo Instituto; de dos eclesiásticos, individuos de la Junta provincial, y de un Profesor de instruccion primaria, elegido previamente á pluralidad de votos por la expresada Junta.

Ante este tribunal, que se renovará cada tres años y permanecerá constituido durante los meses de Marzo y Octubre, comparecerán los que siendo mayores de 20 años y teniendo alguno de los expresados títulos académicos, quieran obtener el de Maestros de instruccion primaria.

El reglamento determinará la forma en que deben celebrarse estos exámenes, las materias sobre que han de versar y los derechos que por ellos se deban satisfacer.

Los que por este medio se habiliten para la primera enseñanza no podrán abrir ni desempeñar Escuela sin acreditar práctica de cuatro meses en una de las Escuelas-modelos. La expedición del título corresponde al Gobierno.

Art. 34. Para el examen de los aspirantes al título de Maestra, se nombrará además una Maestra habilitada de la capital ó de la provincia, y una señora de la Junta de Escuelas ó Asilo de niñas, donde lo hubiere.

Art. 35. Los estudios teóricos de Maestros de instruccion primaria se harán en los establecimientos de segunda enseñanza legalmente autorizados, y la práctica en las Escuelas-modelos.

Art. 36. Hasta tanto que puedan organizarse establecimientos donde se formen Maestras adonadas de todos los conocimientos que exige la educacion cristiana y social de la mujer, podrán obtener el título de Maestras las aspirantes que acrediten buena conducta, edad mayor de 19 años, haber asistido al menos dos años á una Escuela ó congregacion de niñas dedicadas á la enseñanza, y se sometan á las pruebas de examen oral, escrita y labores que el reglamento determine.

Art. 37. La carrera de Maestros de instruccion primaria durará tres años, en los cuales los alumnos estudiarán las materias que se señalen correspondientes al segundo período de la segunda enseñanza, y la asignatura especial de pedagogía convenientemente aplicada en los tres cursos de la carrera.

Art. 38. Para ingresar en la carrera de Maestros serán condiciones precisas haber cumplido 17 años, acreditar intachable conducta y sufrir un examen de primera enseñanza á satisfaccion del tribunal de la provincia.

Con esto y las prácticas que se establecieron en el reglamento, el aspirante podrá recibir el título de aptitud, si fuere aprobado en los ejercicios de re-

Art. 39. Las provincias que quieran sostener Escuela normal en que hagan vida colegiala los alumnos que aspiren al Magisterio, sin otra enseñanza que la pedagógica, podrán dirigirse al Gobierno instruyendo el oportuno expediente ante la Junta provincial para la resolucion que convenga, oída la Junta superior.

Art. 40. El título de Maestro de instruccion primaria será el único que en lo sucesivo se reconocerá, y los actuales Maestras elementales podrán cambiar el suyo por el citado, mediante las condiciones y exámenes que se establezcan.

Art. 41. Los Maestros de término de notable buena conducta moral y distinguidos merecimientos acreditados en la enseñanza con tres años de ejercicios en su Escuela podrán aspirar al Magisterio de Escuela-modelo, según se anuncia en el art. 20.

Art. 42. El sueldo de los Maestros será:

En Escuela de entrada 300 pesetas.

En las de primer ascenso 400 id.

En las de segundo 400 id.

En las de término 800 id.

El que de esta última clase fueran declarados modelo gozará al Maestro de de una gratificación de 100 pesetas.

El sueldo y sobresueldo, en su caso de las Maestras será proporcionalmente las dos terceras partes del sueldo y sobresueldo asignado á los Maestros.

Art. 43. Los Maestros y Maestras de Madrid gozarán sobre el sueldo mencionado en cada clase un aumento de 200 pesetas.

Art. 44. Los Maestros y Maestras tendrán derecho á habitación, ó á que se les indemnice por el Municipio, si no se les proporcionase, con la cantidad relativa al costo de los alquileres en cada pueblo.

Art. 45. En los pueblos de menos de 500 habitantes, los niños y niñas no pagarán retribucion alguna.

En las Escuelas de entrada y primer ascenso el importe total de las retribuciones no excederá de la quinta parte del sueldo del Maestro, ni de la cuarta parte en las Escuelas de segundo ascenso y término.

Estas retribuciones se calcularán y fijarán por cada Junta local con aprobacion de la provincial.

Art. 46. Los municipios que quieran establecer la enseñanza gratuita para toda clase de niños podrán acordarlo así, consignando en su presupuesto sobre el sueldo del Maestro la cantidad que en el artículo anterior se fija como máximo que deben ascender las retribuciones.

Art. 47. Estarán exentos de retribucion los hijos de los vecinos ó residentes concienzadamente pobres y de los que viven de su trabajo personal de cada día, un certificado del Párroco, visado por el Alcalde, dará derecho á la enseñanza gratuita.

Art. 48. El tránsito de una categoría á otra se harán por oposicion y por concurso.

Podrán sin embargo los Maestros en caso de cierto número de años, y en virtud de méritos especiales, ascender en categoría sin salir del pueblo en que sirven: en este caso el aumento de sueldo se les abonará por el Estado.

Art. 49. El ingreso en las Escuelas de entrada se hará precisamente por oposicion; en las de primero y segundo ascenso y término se observará rigurosamente los turnos en cada provincia, uno á la oposicion y otro al concurso.

A las oposiciones serán admitidos

todos los aspirantes que acrediten buena conducta y aptitud legal: los cursos se harán entre los Maestros de toda provincia. Las mismas reglas se observarán en las Escuelas de niñas.

(Se continuará.)

DE LAS OBRERAS DE HACIENDA.

Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Leon.

Negociado de clases pasivas.

CIRCULAR.

La disposicion 4.ª, Seccion 5.ª de la ley de presupuestos de 25 de Julio de 1855 publicada en la Gaceta oficial de Gobierno en 27 del propio mes dice así. Con el fin de precaver oscilaciones y fraudes en la percepcion de los haberes de las Clases pasivas, dispondrá el Gobierno revistas periódicas de presente que le aseguren de la existencia de los individuos de la provincia donde radican sus pagos, así como de no haber sufrido alteracion el estado de las personas que funden en él, el derecho que disfrutan.

Consiguiente á esta disposicion legal, se espidió por el Ministerio de Hacienda la Real orden de 29 de Agosto del expresado año, que publicó la Gaceta del 24, dictando en su cumplimiento y para su observancia las reglas siguientes:

1.ª Con arreglo á lo determinado en la disposicion cuarta de las estampadas al final de la seccion quinta de la ley de presupuesto de 25 de Julio del presente año la revista periódica de que la misma trata, tendrá lugar dos veces en el año y en los meses de Enero y Julio de cada año.

2.ª El término preciso dentro del cual ha de quedar terminado este servicio, es de diez dias para todas las provincias del Reino, excepto para la de Madrid á la que se señaló el de 20 en atencion al mayor número de individuos de clases pasivas que en ella residen. Los 10 y 20 dias empezarán á contarse respectivamente desde 1.ª de Enero y 1.ª de Julio.

3.ª Con diez dias de anticipacion por lo menos se estampará el oportuno anuncio en los Boletines oficiales de las provincias y en la Gaceta y Diario de Avisos de esta capital para conocimiento de todos los interesados y para que puedan proveerse de los documentos que han de presentar y de que se hará mérito mas adelante. En este anuncio se insertará literalmente la disposicion de la ley.

4.ª Dentro del término que queda señalado, se presentarán personalmente al Contador de Hacienda pública de la provincia donde residan todos los individuos que por cualquier concepto perciben haberes pasivos

ya procedan de la carrera civil ya de militar.

5.ª En los casos en que el Contador central inter venga el pago por la clase de las personas que tienen derecho por la legislación vigente á que se verifique por aquella Tesorería, tendrá efecto ante el mismo la presentacion en forma indicada.

6.ª Los interesados deberán ir provistos de los documentos siguientes:

El que acredite la declaracion del derecho pasivo en cuyo goce se hallan; un certificado del Alcalde Constitucional ó de barrio que justifique hallarse empadronado en el punto de la vecindad. Los retirados de Guerra y Marina podrán justificar el último estremo por medio del Gefe del canton ó autoridad militar inmediata, si la hubiese en el pueblo donde se encuentren, pues de no existir están sujetos á obtener de la autoridad civil el documento, como los individuos de las demas clases. Las viudas y huérfanos de los diferentes Montes pios, y los que cobran pension en concepto de remuneratorias ó desgracia, deberán presentar la fe de estado y la certification de residencia, estampada precisamente á continuacion de aquella. Todos declaran si perciben alguna asignacion, sueldo ó retribucion de los fondos del Estado, de los municipales ó provinciales, añadiendo los religiosos esclanzados y los secularizados en épocas anteriores si poseen bienes propios, en qué punto y hasta qué valor, de conformidad á lo establecido en el art. 27 de la ley de 27 de Julio de 1837.

7.ª Los Alcaldes constitucionales de los pueblos respectivos harán las veces del Contador de Hacienda pública para con los individuos de las clases pasivas que residan dentro del término de su jurisdiccion. Esta circunstancia no les inhabilita para autorizar los certificados que deban expedir.

8.ª Cuando algun interesado no pueda cumplir con los requisitos que se previenen por hallarse fuera de la provincia donde tenga consignado el pago de su haber, los honrará ante el Contador ó Alcalde del punto donde se encuentre, expresando aquella circunstancia y su verdadera vecindad.

9.ª En el caso de imposibilidad física que impida la presentacion de cualquiera individuo, estará este obligado á pasar el oportuno aviso al Contador ó al Alcalde que corresponda, quienes por sí ó por medio de persona debidamente caracterizada para sustituirle se asegurarán de la verdad del hecho concurriendo á domicilio á recoger los documentos que el individuo deba presentar.

10.ª Por el hecho de no asistir los interesados á la revista en

la forma que se establece en las disposiciones anteriores, siempre que el motivo no se funde en la absoluta imposibilidad física, procederán las Contadurías a la suspensión del pago de sus haberes pasivos, dando cuenta inmediatamente a la superioridad para la definitiva resolución que proceda.

11. Dentro de los seis días siguientes de terminada esta operación remitirán los Alcaldes al Gobernador de la provincia los documentos que le hayan presentado los interesados que tienen vecindad en el término de su demarcación, con una nota individual y las observaciones que consideren convenientes respecto de los mismos.

12. El Contador central y los de Hacienda pública procederán con la mayor escrupulosidad y celo al examen de las operaciones de los Alcaldes en este asunto, y por su resultado y el que ofrezca la revista en la capital desde luego suspenderán todos aquellos pagos que resulten incompatibles, con sujeción a la legislación vigente los que deban caducar por haber perdido su aptitud legal el preceptor y los que suministren por medio de las justificaciones que tendrán a la vista u observaciones que se acompañen, sospechas vehementes para creer que por sus plantaciones o fraudes está sufriendo el Tesoro un gravamen indebido. En el acto de acordar la suspensión, el Gobernador lo pondrá en conocimiento de la Junta de clases pasivas, con remisión de los documentos que se juzguen necesarios para la resolución oportuna.

13. Estableciendo la ley el precepto de que residan dentro de la provincia donde radica el pago todos los que perciben haberes pasivos solicitarán su traslación siempre que muden de domicilio a la Tesorería de la respectiva provincia. Los Contadores de Hacienda pública, luego que trascurren seis meses de justificar aquellos sin haber gestionado para cumplir lo que se dispone, lo pondrán en conocimiento de la Junta de clases pasivas para que ordene dicha traslación.

Y 14. Los contadores y los Alcaldes en su caso desplegarán el mayor celo y una preferente atención para que se cumpla el espíritu de la ley, que tiene principalmente a evitar la satisfacción de ninguna cantidad que no descansa estrictamente en el derecho que la produce. Son responsables de cualquiera falta u omisión que ofrezca entorpecimiento ó perjuicio al Tesoro, y tienen además el deber de someter al fallo de la superioridad cuantos abusos ó delitos se cometen, a fin de que recaiga el condigno castigo por la vía gubernativa ó judicial según proceda.

A consecuencia de la precitada Real orden, se espidieron una por el Ministerio de Hacienda en 21 de Junio de 1859 y otra por el de la Guerra con fecha 14 de Noviembre de 1863 que sustancialmente son como sigue:

Por la primera: quedan relevados de la presentación a los Contadores de Hacienda pública dispuesta por la regla 1.ª y 4.ª de la Real orden de 22 de Agosto de 1855, los individuos investidos del carácter de Senadores, Diputados y Jefes de Administración, pero en su lugar justificarán su existencia por medio de oficio oserito de su puño y letra dirigido a dichos Contadores.

Por la segunda se dispone, no se exija a la clase de los Sres. Coroneles retirados y demás superiores que se encuentran en el mismo caso mas requisitos que los que deben llenar los Jefes de Administración; por lo tanto,

En virtud de lo acordado en la Real orden de 22 de Agosto de 1855, todos los cesantes jubilados retirados, convenidos de Vergara, pensionistas del Monte Pío, renumeratorias y de gracia que tienen consignado el pago de sus haberes en la Tesorería de Leon y residan actualmente en esta ciudad, se servirán presentarse personalmente al Contador que suscribe desde 1.ª al 10 inclusive de Enero próximo venidero provistos de los documentos siguientes: Los señores cesantes jubilados y retirados con certificación, Real despacho u oficio original, expresivo de su clasificación con un certificado del Alcalde constitucional respectivo, que justifique hallarse empadronado en el punto de su vecindad, y con la declaración siguiente, que podrán estender y firmar a continuación del certificado precedente: Declaro bajo mi responsabilidad no percibir otra cantidad sobre fondos generales, provinciales ó municipales, mas que la (ce santia jubilación; Monte Pío) consignada en la Tesorería de Leon. A las pensionistas de todas clases presentarán la comunicación, certificación u oficio original expresivo de la concesión del haber que disfrutan, y la fe de estado con el certificado de residencia y la declaración espresada para los cesantes jubilados y retirados, puestas una y otra a continuación de dicha fe de estado.

Los interesados que no puedan cumplir personalmente en esta Contaduría de mi cargo con los requisitos indicados por hallarse fuera de esta capital temporalmente, deberán llenarlos ante el Contador de Hacienda pública ó Alcalde constitucional del punto donde se encuentren, si fuese en España, y si en el extranjero ante el Cónsul español mas inmediato, espresando aquella circunstancia ó igualmente su verdadera vecindad y los individuos que se hallan residiendo en los pue-

blo de esta provincia, practicarán dichas diligencias, ante el Alcalde constitucional respectivo, cuya autoridad deberá remitir directamente al Sr. Gobernador civil ó a esta Contaduría dentro de los seis días siguientes al 10 de Enero citado, los documentos que presenten los interesados a vecindad en el término de su demarcación, acompañados de los demás justificantes prescritos, y una nota individual de las observaciones que consideren convenientes respecto de los mismos; de conformidad con lo mandado en la regla 11 de la enunciada Real orden de 22 de Agosto de 1855.

Si algun individuo de los que residen actualmente en esta ciudad no pudiera presentarse personalmente en esta Contaduría, se servirá remitir a la misma el oportuno aviso, espresando con toda claridad las señas de su habitación para que pueda pasarse a examinar y recoger los documentos que debe presentar.

Lo que se comunica a su debido tiempo por medio del periódico oficial de la provincia, con el objeto de que llegue a noticia de los que están interesados en el cumplimiento de las enunciadas tres Reales órdenes, sirviéndose los Sres. Alcaldes de los pueblos dar toda la publicidad conveniente a esta circular con el fin de no causar perjuicio a los referidos interesados. Leon 18 de Junio de 1868.—P. V. Cárlos Barbero.

Insértese.—*Elices.*

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA
DE LA PROVINCIA DE LEON.

Territorial.

Los Ayuntamientos que se anotan a continuación, se hallan en descubierto de la presentación de los repartimientos que deben formar con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y se previene a los Alcaldes que si para el día 30 del corriente mes no se encuentran dichos documentos en la Administración de mi cargo, sin otro aviso, ni moratoria, se hará efectiva la responsabilidad que corresponde, conforme con lo que para estos casos determinan las instrucciones vigentes.

Ayuntamientos que se citan.

Alja de los Melones.
Ardon.
Bembibre.
Boñar.
Cabrillanes.
Canalejas.
Castrocontrigo.
Cimanes del Tejar.
Chozas.
Cubillas de Rueda.
Destriana.
Fresno de la Vega.
Garrafe.
Gradefes.

La Buñeza.
Laguna de Negrillos.
Laguna Dulga.
Los Barrios de Luna.
Llanas de la Rivera.
Matadean.
Onzonilla.
Otero de Escarpizo.
Palacios de la Valduerna.
Pola de Gordon.
Quintanilla de Somoza.
Rabanal del Camino.
Riego de la Vega.
Sariegos.
Sabagun.
Santa Colomba de Curneño.
San Cristóbal de la Polantera.
San Esteban de Nogales.
Santa Maria de la Isla.
Soto de la Vega.
Torál de los Guzmanes.
Turcia.
Valdefresno.
Valdepolo.
Valderas.
Villaturiel.
Valverde del Camino.
Valencia de D. Juan.
Vegacervera.
Vegas del Condado.
Villadangos.
Villanueva de Jamúz.
Villarejo.

Partido de Ponferrada.

Aivares.
Balboa.
Barjas.
Camponaraya.
Carracedelo.
Corillon.
Encinado.
Portela.
Trabadelo.
Vega de Valcareo.
Villadecanes.
Villafranca.
Leon 19 de Junio de 1868.—
Segismundo García Acebedo.

Insértese.—*Elices.*

ANUNCIOS PARTICULARES.

El día 17 del corriente se ha estraviado del pueblo de Vega de Infanzones una potra de dos años, de seis cuartas y media de alzada poco mas ó menos, pelo castaño oscuro, con una estrella en la frente y pelos blancos en una pata.

La persona que sepa su paradero se servirá dar razon en el meson de Vega de Infanzones ó en el del Gallo de Leon.

Por D. Juan Maria Ordás vecino de Santibañez en el partido judicial de Murias de Paredes, se arrianda un prado cuyo pelo será 20 carros de yerba y otoño; pujar y casa para encerrar el ganado: la persona que quiera interesarse en este arriando puede tratar con su citado dueño en el término de quince días.

Imp. de F. Miñon y hermano.